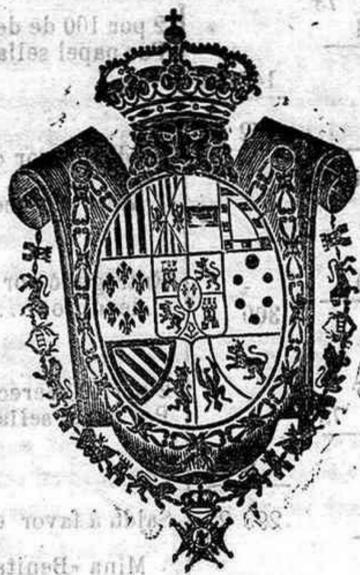


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40

ADVERTENCIA.

Ayer, Viernes Santo, no se ha publicado número, según costumbre.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

Rs. Cént.

Suma anterior... 18842 19

Concejo de Sobrescobio.

El Ayuntamiento... 100

Concejo de San Tirso de Abres.

El señor cura párroco... 40

El señor Alcalde... 20

Individuo primer teniente... 4

El 2.º D. José Aculle... 4

Id. D. José Santamarina... 8

Id. D. Joaquin Cancio... 4

Id. D. Gregorio Rodríguez... 4

Id. D. Tomás Llenderrosos... 4

Id. D. Lorenzo Sautama... 8

Id. D. Ramon Corveiras... 8

Id. D. Gregorio Miranda... 4

Id. D. José Perez... 4

Id. D. Antonio Picos... 4

El secretario... 5

El portero... 2

El juez de paz don Florentino Llenderrosos... 8

Primer suplente D. Rosendo Bermudez... 4

Segundo D. Ramon Mendez... 4

D. José Rodil... 20

José Rodil y Trelles... 19

Benito Pastur... 4

Alejos Yanes... 4

Manuel Amago... 4

Juan Bermudez... 10

Lic. D. Pedro Sanjurjo... 12

D. Manuel Yanes... 4

Doña Manuela Bermudez... 4

D. Pedro Corveiras... 4

Juan de Castro... 3

Pedro Corveiras Antigua... 4

Manuela Mendez... 4

Diego Trigo... 4

Francisco Acebo... 4

Francisco Lopez... 2

Tomás Suarez... 2

José Martinez... 2

José Murias... 2

José Crecente... 2

Juan Trigo... 2

Juan Prieto... 2

José Rodriguez... 2

Antonio Reimondo... 2

José Prieto... 2

Pedro Trigo... 1

Juan Legaspi... 1

Maria Trigo... 1

Javier Rodriguez... 1

Francisca Muña... 1

Juan Salas... 2

Pedro Acebo... 1

Manuel Folgueiras... 1

Pedro Rocha... 1

Anastasia Acebo... 1

Ramon Folgueires... 1

Manuel Espasande... 1

Antonio Nieto... 1

Diego Espasande... 1

Nicolás Rodil... 1

Juan Lodós... 1

Miguel Gomez... 1

Angel Pedreira... 1

En partidas menores de varios vecinos... 52 24

Concejo de Oviedo.

El párroco y vecinos de San Estéban de las Cruces... 101

Id. id. de San Julian de

Box... 24 50

Id. id. de Naranco... 44

Id. id. de San Pedro de

Nora... 13

Id. id. de la Manjoja... 124

Id. id. de Latores... 140

Idem de la de Bendones... 45

494 50

Total... 19770 93

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el señor gobernador por decreto de ayer se ha servido acordar la caducidad de la mina de cobalto nombrado «La Molina» sita en término de Cabrales, registrada por la sociedad Providencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de dicha empresa, por no resi-

dir ni tener representante en esta capital. Oviedo 1.º de Abril de 1863. —Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Mina de Pando», sita en terreno comun, término de Redondo, parroquia de Campomanes, concejo de Lena; lindante al N. mata y tierra de Maria Rodriguez de la Cuesta, E. la misma finca, S. caslañedo de Fernando Fernandez, y O. prado de los herederos de don F. Bernaldo de Quirós.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Partiendo de la labor legal sita en el arroyo de Pando se medirán en direccion N. 18º E, 500 metros, y 1500 al S. 18º O. En direccion E. 18º S. se medirán 100 metros y 200 al N. 72º O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 1.º de Abril de 1863. —Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas, promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

Rs. Cént. Rs. Cént.

Mina «Candela.» —Carbon. Don Agustin Menendez.

Cargo.

Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito... 300

Total cargo.

300

Data.

2por 100 de derechos de administracion... 6

Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	141	
Total data.....	147	73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	152	27
Mina «La Recomendada.»—Carbon. Don Ramon Pando Argüelles.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293	27
Mina «La Terna.»—Hierro. D. Venancio Martinez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Derechos del ingeniero segun su cuenta.....	100	
Total data.....	106	73
Saldo á favor del Registrador.....	193	27
Mina «Sotero.»—Carbon. D. Manuel S. Soto.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del Registrador.....	293	27
Mina «Pistraca.»—Carbon. D. Carlos Briquiler.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27
Mina «Conforcos.»—Carbon. D. Carlos Briquiler.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293	27
Mina «Graciosa.»—Carbon. D. Gaspar Ordoñez Campomanes.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293	27
Mina «Higinia.»—Carbon. D. Agustin Menendez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	

<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293	27
Mina «Inmediata.»—Carbon. Don Gaspar Ordoñez Campomanes.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293	27
Mina «Benita.»—Carbon. D. José Fernandez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293	27
Mina «Sotana.»—Carbon. D. Francisco Gregorio y compañero.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293	27
Mina «Ana Maria.»—Carbon. Don Aquilino S. Bárcena.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6	73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293	27

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

Estado Mayor.

Seccion 1.ª A. —Noticioso de que tanto en esta capital, como en algunas otras de las que comprende el distrito militar de mi mando, se pretende por algunos especuladores de mal género, sorprender la buena fé de los individuos procedentes de los reemplazos de 1855 y 1856 que, ya como licenciados absolutos del ejército, ya como inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas, residen en el mismo, con objeto de que les cedan por una suma mezquina, la de los 2,000 rs. vn. que estos deben percibir del Estado, en virtud de lo que establece el artículo 4.º de la ley de reemplazos del último de los años espresados, haciéndoles creer para ello por medios engañosos, que es dudoso su cobro, y de larga duracion la instruccion de los expedientes mandados formar al efecto, he considerado oportuno hacerlo público en

los Boletines oficiales de todas las provincias de este distrito, para que llegando á conocimiento de dichos interesados, y de los que, como herederos de los que han fallecido despues de llenar los requisitos prefijados en el artículo 5.º de dicha ley, tienen derecho á igual beneficio, puedan evitar por si mismos el ser víctimas de un fraude que, además de perjudicar sus intereses, afecta sobre manera á la moral pública: en la inteligencia de que hallándome resuelto á no tolerar el que bajo pretesto alguno, se cometan ájios de semejante índole, he dispuesto entre otras cosas no se admitan en el Estado Mayor de esta Capitanía General, ni en los gobiernos militares de dichas provincias, mas instancias en reclamacion de la gratificacion indicada, que las que presenten personalmente en dichas dependencias los recurrentes, ó promuevan por conducto de los alcaldes de los pueblos en que residen, debiendo los que no sepan firmar suplir este requisito, estampando en ella la señal de la cruz, autorizada

con el sello de las respectivas alcaldías, sin perjuicio de acordar lo conveniente para que sean entregadas á los mismos interesados las cantidades que á cada uno correspondan, y se libren por la intervencion militar del distrito, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5.º de la instruccion aprobada por Real orden de 16 del mes próximo pasado.

Valladolid 27 de de Marzo de 1863.

— José Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 11 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

N.º 4-V-1863

Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

Urbanas.—Menor cuantía.

Partido de Llanes.

Número 21 del inventario.—Una casita de vivir en el sitio llamado Pasaduco, pueblo de Soberron, parroquia y concejo de Llanes, procedente de sus Propios, de piso bajo y tejado, la puerta y marcos de madera. La fachada al E. y O. tienen una línea de 5 metros y los de N. y S. 7 metros 52 centímetros, por 20 de alto. Se ha capitalizado por la renta de 52 reales graduada por los peritos en 936 y tasada en 1050 reales tipo para la subasta.

Núm. 22 de idem.—Otra casita en Celorio, parroquia del mismo nombre, en el sitio llamado de la Ventuca ó Tejera, de igual procedencia que tambien se compone de piso bajo y tejado, con un portal, la puerta y marcos de madera, y linda por todas partes con caminos. Cada fachada mide 5 metros lineales, y los frontales del portal 2 metros 8 centímetros. Se ha capitalizado por la renta de 100 reales graduada por los peritos en 1800 y tasado en 2500 reales, tipo para la subasta.

Rústicas.

Núm. 243 del inventario.—Una finca de prado, sita en el punto llamado Gotones, eria de Celorio, pueblo del mismo nombre, concejo de Llanes, procedente de sus propios, de segunda calidad, de 48 áreas 50 centeáreas que linda al N. Felipe Fernandez y otros, E. Juan de Vega, S. camino y O. Maria Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 260 reales graduada por los peritos en 5,850 y tasado en 6,500 rs. tipo para la subasta.

Número 244 de idem.—Otra llamada Castro de San Martin, de peña y pasto de tercera calidad, sita en el mismo pueblo y de la misma procedencia, de 47 áreas 80 centeáreas de estension, que linda por todas partes con el mar. Se ha capitalizado por la renta de 52 reales graduada por los peritos en 720 y tasado en 800 reales, tipo para la subasta.

Núm. 245 de idem.—Otro castro ó isla llamado Arnelles, de pasto y peña de segunda calidad, sito en idem, de la misma procedencia, de 88 áreas y 90 centeáreas de estension, que linda por todas partes con el mar. Se ha capitalizado por la renta de 220 reales graduada por los peritos en 4,950 y tasado en 5,500 reales, tipo para la subasta.

Núm. 246 de idem.—Otra finca llamada Vega de Arquera, de pasto y rozo en abertal, sita en idem, de la misma procedencia, que contiene 26 robles de segunda y tercera y calidad, de una hectérea y 17 áreas de estension, que linda al N. Joaquin de Toro y otros, E. dehesa nacional y particulares, O. herederos de Juan Blanco y don Tomás de Rosada. Los árboles no sirven para construccion naval y el terreno está atravesado de caminos de N. á S. y E. á O. Se ha capitalizado por la renta de 184 reales graduada por los peritos en 4,140 reales y tasada en 4,600, tipo para la subasta.

Núm. 247 de idem.—Otra finca en idem, de igual procedencia, llamada Carabarcones, de pasto y rozo de segunda calidad, de 70 áreas, cerrada sobre sí de pared, y linda afuera con Manuel de la Isla y camino. Se ha capitalizado por la renta de 252 reales graduada por los peritos en 5,220 y tasado en 5,800 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el interés de un año en cada uno, para que en nueve quédese cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas de Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que levantan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 30 de Marzo de 1863. El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion M. de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado mayor de la plaza de Peñíscola desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Julio de 1835, cuyo habilitado lo fué en dicha época don Francisco Rabel y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas Militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia devidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 21 de Marzo de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Ayuntamiento constitucional de Nava.

El Ayuntamiento y Junta pericial han acordado proceder á la rectificacion de

la riqueza imponible para el repartimiento del año inmediato, designando hasta el 15 del próximo Abril para que los contribuyentes tanto forasteros como vecinos presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad. Nava y Marzo 28 de 1863.—Francisco de la Vega.

Ayuntamiento constitucional de Colunga.

Este Ayuntamiento y junta pericial en sesion de hoy han acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de su riqueza territorial para la derrama de la contribucion de inmuebles en el año económico próximo, y con objeto de que puedan los contribuyentes hacer las alteraciones que les correspondan, han señalado el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro del cual les serán oídas, no se admitiendo las que se presenten despues de concluido.

Colunga 28 de Marzo de 1863.—Manuel Frera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

En virtud del presente, segundo edicto, cito y llamo á don Vlpiano Monco y Alvarez para que dentro de quince dias comparezca por sí ó á medio de persona legalmente autorizada, á decir del derecho de que se crea asistido en los autos de particion pendientes en este Juzgado, á la fincabilidad de sus finados padres don José y doña Manuela, vecinos que han sido de Trascastro en la Jurisdiccion de Leitariagos; advirtiéndole que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cangas de Tineo y Marzo veinte y seis de mil ochocientos sesenta y tres.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Felipe Mendez Villarmil.

Don Felis Antonio Galan, Juez de primera instancia de esta villa de Pravia y su partido por S. M. que Dios guarde etc.

Hago saber: que en el incidente de pobreza que se espresará recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Pravia y Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. don Felis Antonio Galan Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi Escribano dijo: que habiendo examinado este incidente promovido por Anasasio Alvarez vecino de Quinzanas,

en solicitud de que se le oiga de pobre en un pleito que intenta litigar con Gabriel y Juan Fernandez que lo son de Madrid, y José de Valles de Santirso de Candamo de este partido.

Resultando: que el Anastasio solo vive con su familia del producto de algunos bienes que lleva en arrendamiento y de otros de su propiedad de insignificante valor, el cual no equibale al doble jornal de un bracero:

Considerando: que bajo de tales supuestos no puede dudarse se halla comprendido en el caso del número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento:

Visto el ciento ochenta y uno, debía de declarar y declaraba al Anastasio Alvarez pobre para litigar el pleito aludido, y que en tal concepto debe disfrutar de los beneficios qua á los de su clase concede el mismo, sin perjuicio de lo que se ordena en los ciento noventa y ocho noventa y nueve y doscientos de la precitada ley y mandar y mandaba en su consecuencia que en atencion á haberse sustanciado dicho incidente en rebeldia, además de notificarse en estrados esta sentencia, se haga notoria por medio de edictos y se publique en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en el mil ciento noventa de la misma, caso de que el Alvarez no prefiera que se notifique á los Fernandez y Valles en persona. Y lo firmó de que doy fe.

—Felis Antonio Galan.—Ante mi. —Bartolomé Castrillon. Y habiéndome manifestado el procurador del actor que se notificase en estrados por los demandados y no en persona, se libra el presente para su insercion literal en el Boletín oficial de esta provincia, publicándose en él de este modo la mencionada sentencia, segun previene el artículo últimamente citado en ella, y mediante la rebeldia de los Fernandez y Valles. Dado en Pravia y Marzo diez y ocho de mil ochocientos sesenta y tres. —Felis Antonio Galan.—Por su mandado, Bartolomé Castrillon.

Don Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, y mas Autoridades civiles y militares de esta provincia, á quienes atenta y políticamente saludo hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza se está instruyendo causa criminal de oficio, á consecuencia de robo perpetuado en la noche del Domingo ventidos para amanecer el veintitres del corriente, en esta ciudad y su calle de la Vega, casa de don Flo-

rencio Fernandez, consistente en los efectos siguientes.

Una mantilla de franela como de medio uso, dos pañuelos de seda de la india tambien usados, cuatro de percal para bolsillo, igualmente usados, una servilleta, una sabana de lienzo, un pañuelo de hilo blanco casi nuevo, dos retales de paño nuevo, color el uno de castaño, y el otro de gris, dos almohadas sin guarnicion, un tapabocas usado oscuro con dos franjas encarnadas en los extremos, media arroba de patatas un cuarteron de manteca, una libra de azúcar, una docena de huevos, media docena de chorizos, media libra de tocino, y una arroba de leña.

En cuya causa he prevenido auto que uno de sus particulares diga asi: Con expresion de los efectos arrobados, se exhorta á los Sres. Jueces de primera instancia y á las demás autoridades de esta provincia para su aprehension, y la de la persona ó personas que los conduzcan, por medio del Boletín oficial. Y á fin de que pueda tener efecto lo estimado en nombre de S. M. (q. D. g.) les exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo que en su vista se sirvan disponer lo necesario al intento de la aprehension indicada, detencion y remision á disposicion de este Juzgado de la persona ó personas que conduzcan los efectos ó los presenten á venta; pues en hacerlo asi, administrarán recta justicia, é yo me ofrezco al tanto siempre que los suyos viere por mutua correspondencia. Dado en la ciudad de Oviedo á veinti y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. —Manuel de la Concha. —Por su mandado, José Antonio Rodriguez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Susecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de la Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legitimamente reunidas dichas Cor-

poraciones ni serán válidos sus acuerdos si no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean substituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando: que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quedo sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad

hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen.

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abraze ni aun por analogia el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de substituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento por número igual de mayores contribuyentes, simplicándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se han servido aprobar la resolucion indicada por este Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean substituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos substituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Porada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de.....